



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1º): Modifíquese el artículo 62 del Decreto-Ley 9650/80, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62: Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.-

Prescribe a los cinco (5) años la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.-

Prescribe, asimismo, a los cinco (5) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la presentación.-

La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuera acreedor a la prestación solicitada.-”

Artículo 2º): Modifíquese el artículo 59 de la Ley 13.236, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59: Es imprescriptible el derecho a las prestaciones de retiro, jubilación y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

pensión acordadas por la presente ley.-

Prescribe a los cinco (5) años la obligación de pagar los haberes de retiro, jubilación o pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste.-

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.-"

Artículo 3º): Modifíquese el artículo 35 de la Ley 13.237, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35: Es imprescriptible el derecho a las prestaciones de retiro, jubilación y pensión acordadas por la presente ley.-

Prescribe a los cinco (5) años la obligación de pagar los haberes de retiro, jubilación y pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.-

Prescribe a los cinco (5) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.-"

Artículo 4º): Modifíquese el artículo 60 en la Ley 13.364, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60: Prescribe a los cinco años la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de la presentación de la solicitud del beneficio.-

Prescribe **a los cinco (5) años** la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.-

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpirá el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuera acreedor a la prestación solicitada.-”

Artículo 5º): de forma.-

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque de Liberación Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Se nos hace necesario comenzar esta fundamentación poniendo de resalto el carácter alimentario que revisten las obligaciones estatales en materia previsional para empezar a contraponer en términos axiológicos el establecimiento de plazos breves de prescripción como los consagrados en la legislación actual para el caso de los jubilados y pensionados de la Administración General, del Servicio Penitenciario, de la Policía Provincial y del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

La normativa que aborda la cuestión, si bien resulta tuitiva de los derechos de dichos titulares de haberes estatales en pasividad, ya que consagra la imprescriptibilidad de la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho al beneficio, establece plazos excesivamente cortos de prescripción para la percepción de diferencias de haberes devengadas con anterioridad a la solicitud del beneficio, como asimismo, respecto del derecho al cobro de haberes posteriores a dicha solicitud.-

Estos acreedores previsionales se ven afectados por un plazo exiguo, de uno o dos años, mientras el Fisco de la Provincia tiene un plazo de cinco años para accionar a los fines de la percepción de impuestos, tasas y servicios. Creemos ajustado a derecho darle el mismo plazo a los acreedores previsionales frente al Fisco igualándolo con el que este tiene frente a sus deudores tributarios, esto en aras del cumplimiento de las garantías del derecho de igualdad y de propiedad amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y en los artículos 10, 11 y 39 inc. 3), este último asegurando la progresividad y defensa de los derechos previsionales, de la Carta Magna Provincial.-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por los argumentos vertidos se hace necesario, como se dijo supra, ampliar a cinco años los plazos de prescripción ex tunc y ex nunc para el cobro de las acreencias previsionales de sus titulares equiparándolos a los que tiene el Fisco para el cobro de sus acreencias tributarias, ello impedirá el cercenamiento prematuro de los créditos alimentarios en cuestión.-

En consecuencia corresponde modificar la normativa pertinente a los colectivos mencionados en el primer párrafo in fine en punto a la ampliación de los plazos de prescripción por el lapso de CINCO AÑOS.-

Por lo dicho, solicitamos de los Sres. Diputados y Senadores acompañen con su voto el proyecto de Ley expuesto ut supra.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Oposición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires